

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	15 pesetas.
Semestra	30 —
Anual	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Inspección de Fogares del Hogar Pignatelli*, calle Pignatelli, 57.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la *Depositaría de fondos provinciales* (Diputación Provincial).

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán *previo abono* o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está previsto, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del *BOLETIN* respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El *BOLETIN OFICIAL* se halla de venta en la imprenta del *Hogar Pignatelli*.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *BOLETIN OFICIAL*, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, de donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *BOLETIN*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los rebajas días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Organización y Acción Sindical

DECRETO

En cumplimiento de la base 9.^a de la Ley de 18 de julio de 1938 que creó el régimen de subsidios familiares, y a propuesta del Ministro de Organización y Acción Sindical, previa deliberación del Gobierno, dispongo:

Artículo único. Se aprueba el Reglamento general para la aplicación de la Ley que estableció el régimen obligatorio de subsidios familiares, de fecha 18 de julio de 1938.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a 20 de octubre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—Francisco Franco.—El Ministro de Organización y Acción Sindical, Pedro González Bueno.

REGLAMENTO GENERAL del régimen obligatorio de subsidios familiares

Terminología.

Disposición preliminar.—Para los efectos del régimen de subsidios familiares, establecido por la Ley de bases de 18 de julio de 1938, se entenderá:

- a) Por subsidio familiar, la suma asignada al subsidiado, en atención a sus cargas de familia y para ayudar a su sostenimiento.
- b) Por beneficiario, el hijo o asimilado al del subsidiado que reúna las condiciones legalmente prescritas y en atención y beneficio del cual se otorga el subsidio.
- c) Por subsidiado, el asegurado con derecho a subsidio, por tener beneficiarios a su cargo.
- d) Por asegurado, todo trabajador por cuenta

de un patrono afiliado, que reúna las condiciones exigidas por este Reglamento.

e) Por afiliado, el patrono comprendido en el régimen obligatorio de subsidios familiares y por cuenta del cual trabaja el asegurado.

f) Por cuota, la cantidad única o periódica que han de pagar los afiliados y los asegurados a quienes alcance este deber.

CAPITULO I

De la finalidad y campo de aplicación: Finalidad y medio.

Artículo 1.º El régimen de subsidios familiares tiene por objeto proporcionar a los trabajadores por cuenta ajena un auxilio económico en relación con el número de beneficiarios que tengan a su cargo y vivan en su hogar, mediante el reparto equitativo de su importe entre todos los que han de contribuir a costearlo.

Obligatoriedad.

Artículo 2.º Este régimen es obligatorio para toda clase de patronos que ocupen en España obreros, empleados o funcionarios, cualquiera que sea la clase de trabajo que unos y otros realicen y la cuantía y forma de retribución que por su trabajo perciban, sin más excepciones que las taxativamente expresadas en este Reglamento.

Patronos exceptuados.

Artículo 3.º Quedan exceptuados de la obligación que impone el régimen:

- a) Los que ocupen ocasionalmente como obreros a los mismos a quienes ellos a su vez, en otros días o temporadas, les prestan su trabajo en equivalencia del que ellos realizaron.
- b) Los que ocupen trabajadores en servicios domésticos, según el concepto que de éstos da el artículo 8.º de la ley de 8 de octubre de 1932.

c) Y, provisionalmente, los trabajadores a domicilio.

Régimen especial.

Artículo 4.º El Estado, las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos de capitales de provincia o de poblaciones de más de 20.000 almas optarán entre acogerse al régimen de la Caja Nacional de Subsidios familiares o abonar directamente a sus empleados y demás trabajadores que tengan a su servicio los subsidios mínimos determinados en este régimen.

Dicha opción habrá de acordarse durante el período de preparación a que se refiere la primera disposición transitoria de este Reglamento, y, en su defecto, se presumirá hecha en favor del régimen de la Caja Nacional.

Artículo 5.º El régimen por que opten las aludidas Corporaciones será aplicable a todos sus funcionarios y obreros, cualquiera que sea su categoría y destino, incluso a los que tengan el carácter de eventuales o a los que estén adscritos a obras o servicios que realice o explote por administración la Corporación respectiva.

Artículo 6.º No será aplicable el régimen especial que se autoriza para el Estado y determinadas Corporaciones públicas a los contratistas de obras públicas ni a las entidades o Empresas concesionarias de obras y servicios del mismo carácter, ni a las subvencionadas con fondos nacionales, provinciales o municipales, todas las cuales estarán sometidas al régimen común.

Reversión al régimen común.

Artículo 7.º La opción a favor del régimen de la Caja Nacional es irrevocable. Las Corporaciones locales que hubieren optado por abonar directamente los subsidios a su personal podrán acogerse al régimen de la Caja Nacional, si ésta da su conformidad al ingreso de la Corporación.

Mejoras.

Artículo 8.º La aplicación del régimen de la Caja Nacional al Estado, a las Diputaciones y a los Ayuntamientos a que se refiere el artículo 4.º no les priva del derecho a mejorar el régimen de subsidios familiares de todo o parte de su personal.

Asegurados.

Artículo 9.º Serán asegurados obligatoriamente todos los españoles que trabajan por cuenta ajena, cualquiera que sea su edad, estado civil, sexo, forma y cuantía de la remuneración.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, serán asegurados los trabajadores extranjeros cuando exista reciprocidad reconocida mediante orden del Ministerio de Organización y Acción Sindical o pactada en Tratados o convenciones internacionales.

Los súbditos portugueses, los de Andorra y los de los países hispano-americanos quedan equiparados a los trabajadores españoles a los efectos del régimen de subsidios familiares.

Obreros exceptuados.

Artículo 10. No tendrán la condición de asegurados:

a) Los trabajadores al servicio de patronos exceptuados.

b) La mujer, los hijos, los padres y demás parientes del patrono, hasta el tercer grado inclusive, que tengan ocupación en alguno de sus centros de trabajo, cuando vivan en el hogar de aquél.

Beneficiarios.

Artículo 11. Hasta un año después de terminada la guerra serán beneficiarios los hijos legítimos, los naturales reconocidos y los de la cónyuge.

Lo serán igualmente los nietos o hermanos del asegurado que no tengan por otro motivo derecho al subsidio y cuyos padres hayan muerto o estén incapacitados para el trabajo.

Todos ellos deberán reunir las condiciones siguientes:

a) Vivir en España, en el hogar del subsidiado y a su cargo. Sólo en casos justificados, apreciados libremente por la Caja Nacional, podrán ser considerados como beneficiarios los que vivan fuera del hogar del subsidiado.

b) Tener menos de catorce años o sufrir invalidez absoluta para el trabajo desde antes de haber cumplido dicha edad.

En la fecha indicada, el Ministro de Organización y Acción Sindical, vista la situación financiera del régimen, resolverá, por Orden acordada en Consejo de Ministros, sobre la ampliación de las categorías de beneficiarios y la prolongación de la edad de éstos.

CAPITULO II

De los subsidios: Igualdad.

Artículo 12. El subsidio familiar será igual para todos los subsidiados y estará en relación con el número de beneficiarios que tengan a su cargo, cualquiera que sea la categoría del trabajador, su retribución y la cuota que por él se haya pagado.

Unicidad.

Artículo 13. En ningún caso podrá percibirse más de un subsidio por una misma familia, aunque sean varios los miembros de ella que tengan la condición de asegurados.

Inalienable.

Artículo 14. El subsidio familiar no puede ser objeto de cesión, retención, ni embargo.

No es super-salario.

Artículo 15. El subsidio no es parte del salario y, en consecuencia, no será computado a ningún efecto como tal, lo mismo cuando la retribución es módulo para las prestaciones de otros seguros que para los efectos fiscales.

Escala de subsidios.

Artículo 16. El subsidio se determinará por período mensual, semanal o por días, según se trate de los que trabajen más de veintitrés días al mes, cinco o más días a la semana o menos de cinco días a la semana, con arreglo a la siguiente escala:

SUBSIDIOS

Número de hijos	MENSUAL	SEMANAL	DIARIO
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
2	15	3'75	0'65
3	22'50	5'65	0'95
4	30	7'50	1'25
5	40	10	1'65
6	50	12'50	2'10
7	60	15	2'50
8	75	18'75	3'15
9	90	22'50	3'75
10	105	26'25	4'40
11	125	31'25	5'20
12	145	36'25	6'05

Por cada hijo o asimilado a éstos que exceda de los doce, se adicionará en veinticinco pesetas el subsidio mensual, y en la proporción correspondiente el semanal y el diario.

Cómputo de los períodos.

Artículo 17. Para el cómputo de dichos períodos se incluirán los períodos de prueba, el de preaviso de despido, el de descanso anual, el de incapacidad temporal por accidente de trabajo, el de descanso antes y después del parto y, en general, todos aquellos en los que se percibe retribución y, por tanto, se abona cuota.

Revisión de la escala.

Artículo 18. La escala de subsidios es revisable, excepcionalmente, al término del primer año de aplicación de este régimen, y luego cada dos años, por Orden del Ministerio de Organización y Acción Sindical, oído el Consejo del Instituto Nacional de Previsión.

Mejoras.

Artículo 19. Los subsidios de este régimen tienen el carácter de mínimos y pueden ser mejorados:

- a) Por las Empresas y Corporaciones que hayan concedido o concedan otros superiores.
- b) Por ramas o servicios de la producción, ya en todo el territorio nacional, en zona económica o en la provincia, por acuerdo de la organización sindical respectiva.
- c) Por la Caja Nacional, cuando los excedentes lo permitan.

Prescripción del subsidio.

Artículo 20. El derecho a percibir los subsidios vencidos y no cobrados prescribe al año desde la fecha en que se entienden devengados.

Dicho plazo se interrumpirá por reclamación del subsidiado.

A quién se abona.

Artículo 21. El subsidio será abonado al cabeza de familia. Sin embargo, por acuerdo de la Caja, podrá abonarse a la madre de los beneficiarios o a quien haga sus veces, y en todo caso cuando sea la madre la trabajadora subsidiada, sin que lo sea el padre.

CAPITULO III

De las cuotas y demás recursos: Contribuyentes.

Artículo 22. Al sostenimiento de este régimen contribuirán el Estado, los patronos y los asegurados.

Ayuda del Estado.

Artículo 23. El Estado contribuye, por ahora, con el capital fundacional de la Caja Nacional de Subsidios Familiares.

Aportación de patronos y asegurados.

Artículo 24. Los patronos y los asegurados a quienes se extiende el régimen de subsidios contribuirán con una cuota inicial y otra normal; ambas serán proporcionales a la retribución de los asegurados.

Cuota inicial.

Artículo 25. La cuota inicial, a cargo exclusivamente del patrono y exigible una sola vez a cada patrono al afiliarse al régimen, será del duplo de una cuota normal mensual.

Cuota normal.

Artículo 26. La cuota normal se fija, provisionalmente, para el primer año en el 6 por 100 del salario o sueldo devengado.

La cuantía ulterior de esta cuota será determinada por el Ministerio de Organización y Acción Sindical, a propuesta del Instituto Nacional de Previsión.

Artículo 27. Para la determinación del salario o sueldo sobre el que se han de calcular la cuota normal y la inicial, se aplicarán el criterio y las reglas de artículo 37 del Reglamento de la ley de Accidentes del Trabajo en la Industria de 31 de enero de 1933.

Cuotas patronales y del asegurado.

Artículo 28. Los patronos abonarán, por cuenta propia, las cinco sextas partes de cada cuota y, por cuenta de sus obreros y empleados, la otra sexta parte, que descontarán a cada uno de su respectiva retribución.

Décima sobre beneficios: Exacción.

Artículo 29. En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado c) del número segundo de la base sexta de la ley de 18 de julio de 1938, al practicarse por las Delegaciones de Hacienda las liquidaciones de la contribución de utilidades de la riqueza mobiliaria se girará a cargo de cada entidad o Empresa que reparta dividendos superior al 6 por 100 anual, o que lo hubiera obtenido aunque acordare no repartirlo, una liquidación al tipo del 10 por 100 sobre la totalidad de dicho exceso, en concepto de gravamen especial para el régimen obligatorio de subsidios familiares.

Dicha liquidación que grava al accionista será retenida por la Empresa e ingresada por la misma en el Tesoro.

Recaudación.

Artículo 30. Las liquidaciones que se practiquen por el gravamen a que se refiere el artículo anterior se sentarán en folios separados de los libros de la contribución de utilidades destinados al efecto, o en libros auxiliares especiales cuando se juzgue este sistema preferible para mayor claridad y mejor servicio.

Las cantidades liquidadas por este concepto se ingresarán en el Tesoro público con separación de las que se satisfagan por los mismos contribuyentes por utilidades de la riqueza mobiliaria, imputándose a una nueva cuenta que a este fin se abrirá con el título de "Gravamen de utilidades para subsidios familiares".

Comprobación.

Artículo 31. Las operaciones a que dé lugar el gravamen de que se trata se reflejarán en estados especiales de Administraciones de Rentas Públicas, que serán trimestralmente remitidos a la Caja Nacional de Subsidios Familiares a fin de que se conozcan en todo momento las cantidades pendientes de liquidación, liquidadas y recaudadas por este concepto.

Abono del recargo.

Artículo 32. Trimestralmente se abonará el importe del recargo así liquidado a la Caja Nacional de Subsidios Familiares para su aplicación con arreglo a este Reglamento.

Prescripción de la cuota.

Artículo 33. El derecho al cobro de la cuota prescribe al año de la fecha en que reglamentariamente procede su abono.

CAPITULO IV

De la organización: Caja Nacional.

Artículo 34. La organización y gestión del régimen obligatorio de subsidios familiares corresponde

al Instituto Nacional de Previsión mediante la Caja Nacional de Subsidios Familiares que aquél establece, conforme dispone la base 5.^a de la ley y con separación completa de sus demás funciones, bienes y responsabilidades.

Caracteres.

Artículo 35. La Caja Nacional de Subsidios Familiares goza de personalidad jurídica para cuanto se relacione con los fines de su institución y será regida en la forma que se determina en este Reglamento por el Instituto Nacional de Previsión, en el que tendrá su domicilio legal.

Competencia.

Artículo 36. La competencia de la Caja Nacional se extiende a todas las iniciativas y actos conducentes a la mejor organización y gestión del régimen de subsidios familiares. De un modo especial le corresponde:

Primero. Administrar los recursos del régimen obligatorio conforme a las normas de la ley, de este Reglamento y de las demás disposiciones complementarias.

Segundo. Organizar los servicios de modo que los subsidiados reciban con normalidad las prestaciones, y que las Empresas y asegurados paguen a su tiempo las cuotas.

Tercero. Centralizar la contabilidad de ambas partidas y los fondos de reserva de los saldos activos una vez pagados los subsidios.

Cuarto. Ordenar la aplicación de los excedentes.

Quinto. Formar y administrar los fondos de reserva.

Sexto. Organizar la propaganda del régimen de subsidios familiares.

Séptimo. Realizar los estudios adecuados para basar el régimen sobre fundamentos firmes y lograr su ampliación y perfeccionamiento.

Octavo. Todas las demás que le sean encomendadas por el Ministerio de Organización y Acción Sindical.

Gestión, gobierno, dirección.

Artículo 37. El Consejo y la Comisión permanente del Instituto Nacional de Previsión ejercerán respecto a la Caja Nacional, las atribuciones enumeradas en los artículos 39 y 40 de este Reglamento.

La dirección y gestión de este servicio la llevará el Director de la Caja Nacional, que será Delegado del Director del Instituto y nombrado a propuesta de éste por el Ministro de Organización y Acción Sindical, el cual fijará su retribución.

Siempre que el Consejo del Instituto o su Comisión permanente haya de resolver asuntos de la Caja Nacional de Subsidios Familiares asistirá a sus sesiones con voz y voto el Director delegado de dicha Caja.

Atribuciones y deberes.

Artículo 38. Son de la competencia del Director delegado todas las atribuciones propias de la dirección, representación y gestión de la Caja Nacional, excepto las expresamente reservadas al Consejo y a la Comisión permanente. Asimismo le compete la ejecución de los acuerdos del Consejo y de la Comisión permanente.

El Director delegado viene obligado a:

Primero. Informar a los órganos directivos del Instituto de la marcha del régimen de la Caja Nacional.

Segundo. Someter al Consejo en el mes de marzo de cada año la memoria del ejercicio anterior,

con un balance detallado de los ingresos y gastos correspondientes.

Tercero. Sujetarse estrictamente en la aceptación de obligaciones y ordenación de pagos de la Caja a los presupuestos en vigor y a las normas que regulan su aplicación.

Cuarto. Formar en el mes de noviembre de cada año el proyecto de ingresos y gastos de la Caja para el ejercicio siguiente, sometiéndolo al Director del Instituto.

Funciones del Consejo.

Artículo 39. El Consejo del Instituto Nacional de Previsión tendrá de modo especial, en relación con la Caja Nacional de Subsidios Familiares, las siguientes atribuciones:

Primera. Aprobar, a propuesta del Director, el Reglamento de régimen interior, las normas de carácter general precisas para la buena marcha del régimen de subsidios familiares y los convenios con Cajas colaboradoras, con la organización sindical o con otras entidades o Corporaciones.

Segunda. Designar de su seno las Comisiones especiales que considere precisas.

Tercera. Examinar la memoria anual del Director y aprobar los presupuestos y el balance administrativo.

Cuarta. Elevar al Ministerio la propuesta de escala de subsidios y cuotas.

Quinta. Autorizar la enajenación de bienes, la contratación de préstamos y la aceptación de herencias, legados, donativos y subvenciones.

Sexta. Acordar las inversiones de capital y del fondo de reserva de la Caja.

Séptima. Informar sobre todos los asuntos que les someta el Ministerio de Organización y Acción Sindical o el Director del Instituto.

Octava. Proponer al Ministerio las reformas administrativas y reglamentarias que la experiencia aconseje.

Comisión permanente.

Artículo 40. La Comisión permanente, en relación con la Caja Nacional de Subsidios Familiares, tendrá, además de las funciones que en ella delegue el Consejo, las siguientes:

a) Dictaminar los asuntos de carácter urgente que le consulte el Director.

b) Resolver los asuntos de personal que le planteen reglamentariamente el Director.

c) Velar por el cumplimiento de los preceptos legales, estatutarios y reglamentarios referentes a la Caja Nacional y de los acuerdos del Consejo, resolviendo las consultas y dudas que se susciten sobre la aplicación de dichas disposiciones.

d) Cuidar especialmente de que los fondos de la Caja Nacional no se apliquen a otros fines que los autorizados.

Servicios y entidades auxiliares.

Artículo 41. Los servicios de la Caja Nacional se prestarán en las Oficinas centrales y en las sucursales o Delegaciones directas del Instituto Nacional de Previsión, reflejándose en sus operaciones, con la separación necesaria para que en todo momento se manifiesten con el debido deslinde, los bienes y derechos y las obligaciones y responsabilidades de esta Caja Nacional.

La Caja Nacional podrá utilizar los servicios de las Cajas colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión, así como los de la organización sindical. Para ello deberán establecerse previamente, en un convenio aprobado por el Consejo y la entidad de

que se trate, los servicios que haya de prestar ésta y las condiciones y garantías convenidas. Estos convenios se harán siempre por tiempo determinado.

Podrán también utilizarse los órganos administrativos del Estado, previa la debida autorización.

CAPITULO V

Del procedimiento administrativo: Empadronamiento de asegurados.

Artículo 42. Toda entidad o particular que ocupe trabajadores, empleados o funcionarios en territorio español tiene la obligación de presentar en la Caja Nacional o en una de sus Delegaciones las declaraciones y documentos que aquélla exija para la aplicación de este régimen.

Artículo 43. Los patronos que tengan centros de trabajo en diversas provincias o regiones podrán cumplir las obligaciones que impone este Reglamento en la Caja Nacional o en la Delegación de la misma que prefieran, pero presentando de sus declaraciones tantos ejemplares como sean las Delegaciones de la Caja en que hayan de surtir efecto con relación al personal de los Centros de trabajo que en cada territorio tengan.

Artículo 44. Todo patrono llevará el libro de matrícula y el de pago de salarios obligatorios en el seguro de accidentes del trabajo en la industria o, en su lugar, nóminas equivalentes.

Percepción del subsidio.

Artículo 45. Para que un asegurado pueda percibir de la Caja el subsidio correspondiente a sus cargas familiares será preciso:

- a) Que tenga derecho a él.
- b) Que haya presentado el documento relativo al estado de familia.
- c) Que su entidad patronal esté al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones de declaración y cotización por todo el personal ocupado en el mismo centro de trabajo, a tenor de lo que en este Reglamento se dispone.

Responsabilidad por culpa.

Artículo 46. En el caso de que por culpa de la entidad patronal un asegurado no pueda percibir el subsidio que, supuesto el cumplimiento de las obligaciones patronales, le hubiere correspondido, el perjudicado, aparte la reclamación que pueda hacer en la jurisdicción correspondiente, denunciará el hecho a la Inspección, para que al patrono culpable se apliquen las sanciones previstas en los artículos 78 y 79.

Libro de familia.

Artículo 47. Previamente al abono del primer subsidio pagadero en 1940, el patrono presentará en la Caja Nacional o en sus Delegaciones el Libro de familia del subsidiado establecido por ley de 15 de noviembre de 1915.

Durante el primer año de aplicación del régimen, este Libro podrá substituirse por un impreso extendido por triplicado, que facilitará la Caja Nacional, autorizado con la firma del patrono, y en el que se consignará la declaración jurada del subsidiado, visada por la Alcaldía respectiva. En él se harán constar los extremos siguientes: Nombre del asegurado, su naturaleza, edad, estado civil y profesión; número de personas que reúnan las condiciones legales de idoneidad para ser beneficiarios con arreglo al artículo 11, expresando los nombres, fecha y lugar de nacimiento de cada uno de ellos. Un ejemplar de esta declaración quedará en la Caja o Delegación de la

misma, y los dos restantes, debidamente diligenciados, se entregarán al patrono y al subsidiado.

Cooperación del Registro Civil.

Artículo 48. La Caja Nacional o cualquiera de sus Delegaciones, siempre que le interese comprobar la exactitud de alguno de estos documentos o cerciorarse de la edad de alguno de los beneficiarios del régimen de subsidios familiares o del hecho de la defunción de algún otro, tendrá derecho a obtener gratuitamente, en papel común, certificaciones del Registro Civil, del Juzgado municipal respectivo, en sucinto extracto con relación a los libros del Registro Civil.

Declaración del estado de familia.

Artículo 49. Todo subsidiado tiene la obligación de dar cuenta a la Caja, por conducto del patrono con quien trabaje, de cualquier variación que, con repercusiones en el régimen de subsidios familiares, se produzca en su familia, tales como el nacimiento de un nuevo hijo, defunción o cumplimiento de los catorce años de algún beneficiario, ausencia, vivir a costa de cualquier otra persona o entidad, etc., presentando, con arreglo a lo que se establece en los párrafos anteriores, el documento justificativo del hecho que determine el derecho a subsidio o a una modificación en la cuantía del que viniere percibiendo.

Unificación de seguros sociales.

Artículo 50. En cuanto sea posible se unificará el procedimiento de este régimen con el de los demás seguros sociales.

Procedimiento de pago de subsidios.

Artículo 51. El reconocimiento y pago de subsidios podrá hacerse:

- a) Por el propio patrono.
- b) Directamente por la Caja Nacional.

Pago patronal.

Artículo 52. El procedimiento de pagos por el patrono se aplicará:

- a) A las Diputaciones y Ayuntamientos acogidos al régimen de la Caja Nacional.
- b) A las entidades patronales autorizadas a practicarlos.
- c) A todos los pertenecientes a una rama de la producción de un territorio determinado, por orden del Ministro, oídas la Caja Nacional y la organización sindical.

Artículo 53. Las entidades patronales que ofrezcan a satisfacción de la Caja Nacional garantía de un servicio exacto y fácilmente comprobable para el reconocimiento y pagos de los subsidios que correspondan a su personal podrán obtener de dicha Caja autorización, que será revocable en cualquier momento, para atender a la declaración, liquidación y pago de subsidios a sus asegurados, ajustándose a las instrucciones que de la Caja reciba, abonando o cargando a ésta, según proceda, la diferencia entre las cuotas que vengan obligadas a pagar y los subsidios reglamentarios que hayan satisfecho.

Artículo 54. Las autorizaciones a que se refiere el artículo anterior sólo podrán concederse a las entidades patronales en que concurren las condiciones siguientes:

- a) Que lleven con toda claridad y orden su contabilidad.
- b) Que lleven al día el libro de matrícula de obreros y pago de salarios o las nóminas equivalentes en donde deberán anotar los datos personales de los

asegurados, las cuotas que les retengan y el importe de los subsidios que perciban.

c) Que no hubieran sido objeto de sanción o de apremio por morosos.

Artículo 55. Las entidades patronales que hubieren obtenido la autorización aludida en los artículos anteriores tendrán siempre a disposición de la Caja Nacional, o de las personas o entidades en quienes deleguen, su contabilidad, los libros de matrícula y salarios de su personal, la justificación del pago de subsidios y cuanta documentación acredite la exactitud en el abono de cuotas y la puntualidad en el pago de los subsidios.

Se reputará obstrucción al servicio de inspección cualquier dificultad que haga imposible o deficiente o retrase aquella función comprobadora del buen uso de la autorización concedida a las entidades referidas.

Procedimiento de pago directo por la Caja.

Artículo 56. Cuando el procedimiento sea de pago directo de subsidios por la Caja Nacional, el patrono presentará declaraciones mensuales con todos los datos necesarios para que aquélla pueda hacer la liquidación y pago de subsidios a los interesados.

Incumplimiento de esta obligación.

Artículo 57. La falta de presentación de los documentos precisos hará recaer sobre el patrono responsable de la omisión, y hasta que ésta quede reglamentariamente subsanada, la obligación de pagar por su cuenta los subsidios correspondientes a aquellos que, habiendo estado a su servicio y debiendo figurar como subsidiados, no hubieren sido dados de alta, y motivará, además, la aplicación de las sanciones a que se refieren los artículos 78 y 79.

Pago de cuotas.

Artículo 58. El pago de cuotas quedará domiciliado en la Delegación de la Caja Nacional en que figure inscrito el patrono. Podrá hacerse por cualquier procedimiento aceptado por la Caja.

Liquidación de cuotas.

Artículo 59. Las cuotas se liquidarán por meses, y se pagarán dentro del mes siguiente a que correspondan.

Recargo por demora.

Artículo 60. Aquellos patronos que no ingresen las cuotas en los períodos señalados sufrirán en las liquidaciones atrasadas un recargo del 10 por 100, que la Caja hará efectivo, sin perjuicio de la sanción que por la reiterada demora proceda.

Pago de subsidios.

Artículo 61. Los subsidios se pagarán por meses vencidos en la Oficina correspondiente de la Delegación de la Caja al interesado o a persona debidamente autorizada por él. También podrá efectuarse el pago por giro postal o telegráfico, si así lo solicita el subsidiado, descontándole el importe del giro conforme a la tarifa reducida que rija para estos efectos, o por mediación de la misma Empresa con la que el subsidiado trabaje, o de otras entidades u organismos, previo concierto de los mismos con la Delegación de la Caja Nacional.

CAPITULO VI

Del régimen financiero: Sistema de reparto.

Artículo 62. El régimen financiero será de re-

parto y llevará su contabilidad, sus recursos y obligaciones separadamente de los otros seguros.

Recursos de la Caja Nacional.

Artículo 63. Los recursos de la Caja Nacional están constituidos:

a) Por un capital fundacional de cinco millones de pesetas, aportadas por el Estado del saldo resultante del Servicio Nacional del Trigo.

b) Por las cuotas de los patronos y los asegurados.

c) Por el gravamen regulado en los artículos 29 al 32 de este Reglamento.

d) Por las multas por infracción de los preceptos de este Reglamento.

e) Por las subvenciones y donaciones que reciba.

f) Por los intereses de las inversiones de sus fondos.

Capital fundacional

Artículo 64. El capital fundacional deberá ser invertido en alguna de las formas autorizadas en el artículo 69; pero excepcionalmente, al constituirse la Caja, podrá aplicarse la cantidad necesaria al pago de subsidios, mediante acuerdo del Consejo, que determinará la forma y plazos de su amortización.

Anticipos.

Artículo 65. Las cantidades que anticipe el Instituto Nacional de Previsión, con arreglo a la base 6.ª, apartado cuarto de la ley, sólo podrán aplicarse a suplir la insuficiencia del producto de la recaudación de cuotas en el primer ejercicio. Si se comprobare que la insuficiencia es permanente, se revisarán las cuotas.

Reintegro por el Estado.

Artículo 66. De todos los recursos que constituyen el patrimonio de esta Caja Nacional sólo podrá aplicarse a los gastos de gestión, administración, propaganda y órganos de inspección y jurisdicción, durante el primer año, hasta un 6 por 100 de las cuotas recaudadas. Este porcentaje será revisado al finalizar el primer ejercicio.

Presupuesto.

Artículo 67. El Director estudiará y presentará anualmente al Consejo el presupuesto para el ejercicio próximo. En el presupuesto de ingresos se harán constar con la debida separación los que procedan de cada uno de los conceptos que se enumeran en el artículo 63. En el de gastos, los que correspondan, debidamente agrupados en secciones, capítulos y artículos.

Aplicación de excedentes.

Artículo 68. Liquidado el ejercicio de la Caja Nacional, la Dirección propondrá y el Consejo acordará la aplicación de los excedentes, conforme a las siguientes normas:

Primera. Hasta que hayan transcurrido cinco años, contados desde la terminación de la guerra, se destinará como mínimo al fondo de reserva el 50 por 100 de los excedentes. En lo sucesivo, la cuantía de este fondo se fijará anualmente.

Segunda. Una vez cumplido lo que dispone el número anterior, los excedentes anuales se destinarán por el siguiente orden:

a) A devolver el anticipo reintegrable con sus intereses.

b) A reconstituir el capital fundacional, si hubiere sido indispensable disponer de él en todo o en parte.

c) A mejorar la escala de subsidios.

Inversiones.

Artículo 69. El fondo de reserva de la Caja Nacional se invertirá en fondos públicos y en otros valores que tengan la garantía del Estado.

Hasta un 10 por 100 de ese fondo podrá invertirse en adquisición de edificios de renta en grandes poblaciones.

Intervención o control.

Artículo 70. La intervención administrativa del Estado se realizará por el Presidente del Consejo del Instituto. La financiera y actuarial, mediante la revisión del balance administrativo anual.

Comisión revisora.

Artículo 71. La Comisión que ha de practicar la revisión del balance administrativo del Instituto será nombrada por el Ministerio de Organización y Acción Sindical y estará constituida por dos funcionarios del Cuerpo Pericial de Contabilidad, del Jefe del Servicio de Contabilidad del Ministerio de Organización y Acción Sindical y un actuario.

Revisión administrativa y técnica.

Artículo 72.—Esta Comisión revisora habrá de pronunciarse concretamente sobre los siguientes extremos:

Si el balance y sus anejos reflejan fielmente los saldos de los libros principales de contabilidad.

Si existe la debida conformidad entre la recaudación y los registros o cuentas individuales.

Si la aplicación de subsidios ha sido hecha con sujeción a sus normas de distribución.

Si los pagos realizados por el organismo son los reglamentarios y corresponden con los consignados en registro.

Si el activo del balance corresponde con el resultado del arqueo de fondos y el recuento y comprobación de valores.

Si las inversiones realizadas se han ajustado a la forma, clase e interés señalados en los reglamentos.

Si están bien evaluados los bienes inmuebles y efectos públicos y demás valores en que estén invertidos los fondos de la Caja, y aquellos otros extremos que concretamente se le encarguen por Orden ministerial.

CAPITULO VII

De la inspección, sanciones y jurisdicción: Inspección.

Artículo 73. La inspección del régimen de subsidios familiares se ejercerá por la Inspección de Seguros Sociales Obligatorios con arreglo a las normas vigentes.

Atribuciones.

Artículo 74. Los Inspectores y sus Delegados tendrán facultad para requerir a los afiliados al régimen a la exhibición de la contabilidad, en cuanto afecte al mismo, de las nóminas del personal, de los libros de matrícula y pago de obreros, de las relaciones de cuotas abonadas, subsidios satisfechos y demás antecedentes, y el deber de facilitar las instrucciones necesarias al buen cumplimiento del régimen, cuando aprecien desconocimiento o errores de interpretación de sus normas.

Denuncias.

Artículo 75. Los interesados en el cumplimiento del régimen podrán formular denuncias de infracciones a la Caja Nacional, que las depurará, realizando la oportuna comprobación,

Liquidación.

Artículo 76. Para la efectividad de cuotas o saldos o la restitución de subsidios debidamente abonados, la Inspección de Seguros Sociales Obligatorios, con arreglo a los antecedentes que le suministre la Caja Nacional, librará certificación de su importe, intereses legales y recargo autorizado por el artículo 60, que remitirá para su cobranza por el procedimiento de apremio al Magistrado de Trabajo, y, en su defecto, al Juzgado de primera instancia del domicilio del deudor.

Será parte en el procedimiento para instar lo conveniente la Inspección de Seguros Sociales Obligatorios, representada por sus funcionarios, siendo su actuación de oficio y libre de derechos, sin perjuicio de su inclusión en la liquidación de costas a cargo del deudor y a favor de la Caja.

También podrá utilizarse, cuando la Caja lo crea conveniente para hacer efectivos los débitos, intereses legales y recargos y las sanciones que en su caso recaigan, el procedimiento administrativo de apremio regulado por el Estatuto de Recaudación de 18 de diciembre de 1928 y disposiciones complementarias.

Infracciones.

Artículo 77. En general, constituye infracción sancionable o multa todo acto de inobservancia de este régimen obligatorio, por acción u omisión, y de modo especial lo siguiente:

La no presentación por los patronos de los padrones o censos de personal en los plazos marcados.

La no presentación por los patronos de la declaración de altas y bajas de asegurados en los plazos reglamentarios.

Las inexactitudes y deficiencias de unas y otras declaraciones patronales.

El retraso por los patronos en el pago de cuotas.

El retraso por los patronos en el pago directo del subsidio.

El descuento excesivo indebido de cuotas por los patronos.

El consignar hechos inexactos en los documentos utilizados, tanto por los patronos como por los asegurados.

El no llevar el patrono, o llevarlo con retraso o inexactitud, el libro de matrícula y salarios.

La resistencia del asegurado al descuento de su aportación para la cuota de este régimen.

La obstrucción a las actuaciones de la inspección del régimen, realizada por patronos o por asegurados.

La convivencia de patronos y asegurados para eludir las obligaciones que les competen.

El no dar cuenta el subsidiado de las bajas de sus beneficiarios.

Y cualquier otra acción u omisión para obstruir la aplicación del régimen o para defraudarlo por omisión de afiliados, selección de riesgos o por cualquier otro acto que implique merma de cuotas debidas o excesos de pago a la Caja Nacional.

Artículo 78. La sanción administrativa por las infracciones definidas en el artículo anterior será la de multa en cuantía de 5 a 5.000 pesetas, según la gravedad de la falta y del perjuicio producido en relación con las circunstancias del caso.

Artículo 79. Al culpable de infracción de la misma naturaleza de otra por la cual hubiera ya sido sancionado se le impondrá la sanción hasta 25.000 pesetas.

Artículo 80. Al trabajador culpable de alguna de las infracciones enumeradas en este Reglamento se le podrá imponer como sanción, en sustitución de la

multa correspondiente, la pérdida temporal o definitiva del derecho de subsidio, sin perjuicio de su obligación de restituir las cantidades que indebidamente hubiera cobrado y de lo que se establece en el artículo siguiente.

Procedimiento penal.

Artículo 81. En los casos de falsedad o defraudación que tengan carácter delictivo, además de las sanciones reglamentarias, se pasará el tanto de culpa a los Tribunales.

Procedimiento administrativo.

Artículo 82. El procedimiento para la imposición de multas, exacción de éstas y recursos de los patronos será el establecido en el Reglamento de procedimiento de la jurisdicción de Previsión y Orden de 27 de septiembre de 1938.

Competencia y recurso.

Artículo 83. Los acuerdos de la Caja Nacional sobre subsidios y beneficiarios, abono de subsidio a persona distinta de la asegurada, distribución de cuotas, negativa de pago de subsidios y demás que afecten a derechos personales de patronos y asegurados, son ejecutivos, y contra ellos cabrá recurso de alzada ante la jurisdicción especial de Previsión, en el plazo de quince días.

Disposiciones transitorias: Preparación.

Primera. El régimen a que este Reglamento se refiere se preparará en un periodo trimestral que comenzará a contarse el 1.º de noviembre y durante el cual se verificará la inscripción de los patronos y de los asegurados y se efectuará el pago de las cuotas iniciales.

Censo inicial.

Segunda. A partir de esta fecha y dentro de dicho mes de noviembre, todas las entidades y particulares que ocupen trabajadores, empleados o funcionarios en territorio español presentarán en la correspondiente oficina local sindical, y donde ésta no estuviera aun funcionando, en la respectiva Alcaldía, para la formación del censo que ha de servir de base para la implantación del régimen de subsidios familiares, el padrón o padrones de su personal, extendido en el impreso que se facilitará gratuitamente.

Las Autoridades superiores de cada provincia dictarán bandos que las Autoridades locales harán repetir por edictos, pregón y radio, disponiendo la formación del censo, a tenor de lo que en estas disposiciones se establece, exhortando a su cumplimiento y anunciando las sanciones reservadas para los desobedientes.

Cooperación de las Delegaciones Sindicales.

Tercera. Las Delegaciones locales sindicales o Alcaldías remitirán, antes del 10 de diciembre siguiente, a la respectiva Delegación Provincial Sindical todos los padrones que hubieran recogido a los patronos de su territorio municipal, juntamente con las advertencias o informaciones que consideren pertinentes.

La Delegación Provincial Sindical hará entrega, antes del 31 de diciembre en la Delegación de la Caja Nacional, de todos los padrones recogidos y de las relaciones de los patronos que en cada pueblo hubieren dejado incumplida la obligación de presentar el padrón o hubieren hecho declaraciones inexactas, formulando las observaciones que crean oportunas.

Las Delegaciones sindicales, así locales como pro-

vinciales, quedan autorizadas para utilizar los datos de los padrones cuya recogida se les confía para cualquier fin que interese a la organización sindical.

Pago de cuota inicial.

Cuarta. Dentro del mes de enero de 1939, todos los patronos, sin excepción, deberán pagar la cuota inicial reglamentaria en la respectiva Delegación de la Caja Nacional.

Sanción.

Quinta. Los patronos obligados a presentar el padrón que dejaren transcurrir las fechas señaladas sin haber cumplido esa obligación serán sancionados por la Inspección de Seguros Sociales o el Delegado sindical provincial con multas de 50 a 1.000 pesetas, según el número de trabajadores, empleados o funcionarios que hubieren debido declarar.

Los que persistieren en dejar incumplida la mencionada obligación quince días después de la notificación de la multa, serán tratados como culpables de obstrucción al servicio de la Inspección de los Seguros Sociales.

Los que hicieren declaraciones inexactas con manifiesta intención de burlar el cumplimiento de la ley incurrirán en las responsabilidades que se determinan en el artículo 81.

Estado y Corporaciones.

Sexta. Por el Consejo de Ministros se dictarán normas especiales para la aplicación del régimen establecido de subsidio familiar a los funcionarios y toda clase de trabajadores del Estado, de la provincia y del municipio.

Implantación.

Séptima. En 1.º de febrero se implantará totalmente el régimen de subsidio familiar.

Queda autorizado el Ministro de Organización y Acción Sindical para limitar o circunscribir la extensión de aplicación de este régimen, cuando motivos justificados así lo aconsejen, durante el tiempo en que éstos subsistan.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 118, de fecha 26 de octubre de 1938).

SECCION SEGUNDA

Núm. 6.412.

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA

Circular.

Por algunos Ayuntamientos no ha sido exactamente interpretada la circular núm. 6.144 de esta Junta, inserta en el Boletín Oficial de la provincia del día 4 del corriente.

Y a fin de desvanecer las dudas surgidas y evitar consultas, se hace público que las Comisiones a que la misma se refiere han de constituirse en todas las localidades de la provincia; que el padrón por la misma circular exigido debe formarse también en todos los Ayuntamientos, existan o no en la localidad comedores o establecimientos análogos; que dichos Ayuntamientos son los obligados a facilitar impresos para las declaraciones juradas que dispone el artículo 3.º de la

circular de referencia, y, por último, que las Comisiones han de quedar constituidas y los padrones formados y remitidos a esta Junta en los plazos que en aquella se previenen.

Lo que se publica para general conocimiento y cumplimiento.

Zaragoza, 11 de noviembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.

*El Gobernador civil-Presidente,
Francisco Planas de Tovar.*

SECCION CUARTA

Núm. 6.376.

Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la provincia de Zaragoza.

Con fecha de hoy se remite a las Juntas Periciales que al final se mencionan, el apéndice de la contribución rústica de su respectivo término municipal, en los que se consignan, para surtir efectos en el próximo ejercicio económico, las altas y bajas que sufre el padrón vigente en los años 1938 y 1939.

Los referidos apéndices han de ser expuestos al público en la correspondiente Casa Consistorial, durante un plazo de ocho días contados a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Durante el mencionado término de exposición, los contribuyentes en general podrán formular, ante la Junta Pericial respectiva, las reclamaciones que crean oportunas, las cuales, debidamente informadas por dichas entidades y unidas a las que éstas juzguen procedentes, serán remitidas a esta Administración al devolver los referidos apéndices. En éstos consignarán las Juntas Periciales la correspondiente diligencia de aprobación en el caso de no presentarse reclamaciones atendibles.

Los pueblos a que se refiere este anuncio son: Mainar, Murero, Cubel, Acred, Alfajarín y Villarreal de Huerva.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados en general.

Zaragoza, 10 de noviembre de 1938. — Tercer Año Triunfal. — El Administrador, Marino Goizueta.

Núm. 5.435.

Recaudación de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

D. Lucio Lajoya Brieva, Recaudador de Hacienda de la zona de Daroca a que corresponde el pueblo de Orcajo;

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución rústica correspondientes a los años 1934 y 1935 he dictado con fecha 30 de septiembre del corriente año la siguiente:

“*Providencia:* Examinado este expediente,

Resultando desconocido el paradero de varios de los deudores en el mismo comprendidos,

Resultando que han fallecido algunos de los deudores que figuran en el expediente a que me refiero,

Considerando, en cuanto a los deudores de pa-

radero desconocido, que procede requerirles por medio de edicto publicado en el “Boletín Oficial” de la provincia y en la tabla de anuncios de la Alcaldía de esta localidad para que comparezcan en este expediente ejecutivo a fin de tenerles como parte legítima en el mismo o para que designen representante legal con el que se han de entender estas diligencias, bajo apercibimiento de que, en caso negativo, se les declarará en rebeldía y se proseguirá la ejecución contra los bienes de los mismos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 154 del Estatuto de Recaudación:

Considerando que hallándose reconocido el fallecimiento de otros deudores también comprendidos en este expediente no es lícito continuar estas diligencias a su nombre debido a que la personalidad civil se extingue por la muerte de las personas:

Considerando que la muerte no extingue los derechos que se transfieren por la herencia testada o intestada, salvo el caso de que sean exclusivamente personales, ante el que no nos hallamos:

Considerando por tanto que el procedimiento seguido en este expediente a nombre de los deudores que han fallecido debe derivarse a sus herederos.

Teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, vengo en acordar:

Que, mediante edicto en el que se insertará literalmente esta providencia, publicándose en el “Boletín Oficial” de esta provincia y en las tablas de anuncios de la Alcaldía de esta localidad, se requiera a los deudores de paradero desconocido en la actualidad y a los herederos de los fallecidos, todos relacionados separadamente a continuación, para que en término de ocho días, a contar desde la fecha en que aparezca publicado el edicto en el citado periódico oficial, comparezcan en el expediente ejecutivo a que se refiere esta providencia a fin de verificar el pago de sus débitos, o justificar su personalidad para que se les tenga como parte legítima en el procedimiento o bien para que designen representante legal con el que se han de entender las sucesivas diligencias, apercibiéndoles que si dejan transcurrir el mencionado plazo sin cumplir el requerimiento precitado se decretará la prosecución de estas diligencias en rebeldía y se procederá al embargo de los bienes y venta de los mismos, parándoles los perjuicios consiguientes.

Así lo acuerdo en Orcajo a 30 de septiembre de 1938. — Tercer Año Triunfal. — El Recaudador, Lucio Lajoya”.

Los deudores a los cuales se refiere la providencia que antecede son los que a continuación se relacionan:

Deudores de paradero desconocido

Inocencio Agustín Hernández.

Cándido Alda.

Dominica Aparicio Marco.

Francisco Aparicio Marco.

Manuel Agustín Martín.

Bienvenido Badules Soler.

Constantino Berbegal Bueno.

Domingo Bruna Ibáñez.

Martín Cortés Saz.

Roque Cortés Vicente.

Martín Casabona Blasco.

Propietarios desconocidos.

Agueda Durán Arnal.
 Antonio García Morata.
 Antonia Gracia Morata.
 Modesto Jiménez Sebastián.
 Bernarda González Marín.
 Pablo Guarinos Soler.
 Pablo Lorente Marcó.
 Vicente Lorente Marco.
 Manuel Luzón Agudo.
 Bonifacio Marco Lorente.
 María Marco Lorente.
 Valero Martín Cortés y otro.
 Paulino Marco Vicente.
 Antolín Martín Martín.
 Lorenzo Martín Sánchez.
 Mariano Martín Vicente.
 Juan Martínez Sebastián.
 Lorenzo Muñoz Sánchez.
 José Pageo.
 Andrés Ponce Morata.
 Antonio Rafael Bruna.
 Francisco Ruiz Marco.
 Florentino Ruiz Vicente.
 Gregorio Sanz Marco.
 Alejandro Sanz Martín.
 Gregorio Sanz Soler.
 Robustiano Sebastián.
 Conrado Sebastián Hernández.
 Manuel Soler Tolosa.
 Sebastián Sebastián Hernández.
 Evaristo Tornos Luzón.
 Roque Vicente Lechón.

Deudores fallecidos.

Miguel Casas.
 Manuela Casas Agustín.
 Balbino Casas Sebastián.
 Faustino Cortés.
 Martín Cortés Cortés.
 Marcos Jaqués Martín.
 Leandro Lorente.
 Fermín Lorente Ruiz.
 Leonardo Lorente Ruiz.
 Manuela Lorente Ruiz.
 Manuel Marco Aparicio.
 Filomena Marco Martín.
 Manuela Marco Martín.
 Atanasio Marco Pardos.
 El mismo.
 Valeriano Martín Casas.
 Valero Martín Marco.
 José Marín Soler.
 Valeriano Martínez Casas.
 Pedro Martínez López.
 Miguel Martínez Luzón.
 Jorge Mingote Valdearcos.
 Lamberto Marco Martín.
 Rafael Martín Ibáñez.
 Viuda de Manuel Martínez Casas.
 Miguel Pascual Marco.
 Custodio Ruiz Alda.
 Alejandro Sanz Sebastián.
 Francisco Soler Hernández.
 Martín Soriano.
 Agustín Sebastián Gracia.
 Manuel Agustín Gómez.
 Bonifacio Agustín Martín.
 Antonio Bruna.

Lo que se hace público en la forma prevista por el artículo 154 del Estatuto de Recaudación. Orcajo a 30 de septiembre de 1938. — Tercer Año Triunfal. — El Recaudador, Lucio Lajoya.

Núm. 6.372.

Administración de Propiedades y Contribución Territorial de las provincias de Zaragoza y Teruel.

Aclaraciones a la circular de fecha 28 de septiembre de 1938, inserta en el «Boletín Oficial» de la provincia de 26 de octubre último:

En el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Zaragoza correspondiente al día 26 de octubre del año actual aparece una circular, de la Administración de Propiedades y Contribución Territorial de esta provincia, dando normas a los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de las provincias de Zaragoza y Teruel para la confección de documentos cobratorios para 1939, referentes a los Registros fiscales de edificios y solares comprobados, debiendo entenderse redactados los párrafos 4.º y 7.º de la misma en la siguiente forma:

«Párrafo 4.º Los coeficientes aplicables a esta riqueza, por tratarse de Registros comprobados, son: el 20'995, que se descompone en 17 por 100, 2'72 por 100 y 1'275 por 100. A todo ello hay que adicionar el 0'425 por 100 por el 2'50 por 100 transitorio. El total es 21'42 por 100 de contribución por cada 100 pesetas de líquido imponible».

«Párrafo 7.º La lista cobratoria confeccionada con arreglo al modelo 7.º deberá contener las cuotas anuales, en la casilla del segundo trimestre; las semestrales, en las del 1.º y 2.º, y las trimestrales, en las cuatro casillas, previniéndose que las cuotas son: anuales hasta 20 pesetas de contribución; semestrales, de 20'01 a 40 pesetas, y trimestrales, de 40'01 en adelante».

Zaragoza, 10 de noviembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Administrador de Propiedades y Contribución Territorial, Marino Goizueta.

SECCION QUINTA

Núm. 6.396.

Delegación de Industria de la provincia de Zaragoza.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto del Ministerio de Industria y Comercio de 20 de agosto próximo pasado (*Boletín Oficial* del día 22) y de las instrucciones contenidas en la circular núm. 27 provisional del Servicio Nacional del Ministerio de Industria y Comercio, registrada de entrada en la Delegación de Industria de Zaragoza con el número 2.758 y fecha de 10 de septiembre próximo pasado, se abre información pública sobre la instancia de solicitud siguiente:

D. Pedro Alós Alós, vecino de Lécera (calle Melchor), solicita autorización para instalar una industria de fabricación de lejía con las características siguientes:

Emplazamiento: Lécera.

Capital: 2.000 pesetas.

Necesidades que trata de satisfacer: Abastecer la población.

Producción: 200 litros.

Plazo de puesta en marcha: Una vez concedida la autorización.

Por el presente se somete a información pública la petición expresada, por un plazo máximo de ocho días a partir de la fecha de su publicación en este BOLETÍN

OFICIAL, durante el cual podrán presentarse oficialmente en la Delegación de Industria de Zaragoza las reclamaciones que se estimen oportunas.

Zaragoza, 11 de noviembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Ingeniero-Jefe interino: P. A., J. Cucarella.

Núm. 6.295.

Distrito Minero de Zaragoza.

D. Fidel Jadraque y Garviso, Ingeniero-Jefe de este Distrito Minero;

Hago saber: Que el señor Gobernador civil, por providencia de fecha de hoy, ha aprobado los expedientes de las minas que a continuación se expresan:

Número del expediente, 1.705; nombre de la mina, «San Antonio»; pertenencias, 72; clase del mineral, hierro; término en que radica, Alarba; nombre del registrador, D. José Gil Garijo.

Número del expediente, 1.706; nombre de la mina, «Angelita»; pertenencias, 1.158; clase de mineral, hierro; término en que radica, Tarazona y otros; nombre del registrador, D. Cipriano Gutiérrez Tapia.

Número del expediente, 1.707; nombre de la mina, «San José»; pertenencias, 12; clase del mineral, sal-gema; término en que radica, Remolinos; nombre del registrador, D. Pío Vera García.

Lo que de orden del señor Gobernador civil se publica en este BOLETÍN OFICIAL en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento de 16 de junio de 1905, sirviendo de notificación a los registradores que no residan en esta capital y carecen de representante legal en la misma y para conocimiento general, pues transcurrido el plazo de treinta días sin haber sido apelada la providencia y la anterior relación, dicha providencia será firme.

Zaragoza, 7 de noviembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Ingeniero-Jefe, Fidel Jadraque.

SECCION SEXTA

TARAZONA

Núm. 4.907.

Extracto de los acuerdos tomados por el Excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad durante el mes de junio de 1938:

Sesión ordinaria del día 6 (primera convocatoria). — Se aprueba el acta de la sesión anterior.

Se fija en una renta anual de 1.620 pesetas la correspondiente al pabellón del señor Capitán de la Guardia Civil, que percibirá éste por dozavas partes.

Tramitar el reglamentario expediente para transferir dentro del presupuesto ordinario vigente un crédito de 80.000 pesetas del capítulo XI al capítulo VII, para llevar a efecto la reforma de la captación y traída de aguas para el abastecimiento de la población.

Tramitar un expediente de suplemento de créditos que concretamente se expresa por un total de 18.106 pesetas, con cargo al exceso resultante de la liquidación del último ejercicio.

Devolver a D. Avelino Elorriaga el depósito provisional de 1.750 pesetas que constituyó para tomar parte en el concurso de suministro de 500 contadores de agua.

Concertar en una cuota anual de 100 pesetas el pago del arbitrio de pesas y medidas con el industrial D. Serapio Lorenzo.

Conceder dos metros y medio cuadrados de terreno en el cementerio a D. Marcos Bonel en las condiciones de ordenanza, e igualmente la misma extensión y en el mismo lugar a doña Victoriana Gil, y adjudicar a D. Segundo Rubio el nicho número 17, fila 27, por el precio de 150 pesetas.

Fueron aprobadas las liquidaciones de resultados del ejercicio de 1937, así como las de gastos no invertidos, anulaciones de ingresos no liquidados y las de excesos de ingresos del presupuesto ordinario de 1937.

Se da cuenta de la contestación dada por la Embajada de Italia y por el señor Coronel del Raggruppamento Carristi a los despachos cursados por esta Alcaldía el día 29 de mayo último, expresiva de la solidaridad hispano-italiana. Y de una carta de gratitud del Comandante D. Camilo Autore, por haber dado aposento en el Cementerio Católico de esta ciudad al cadáver de un sobrino suyo, muerto en defensa de España.

Queda enterado el Concejo de la resolución dictada por la Jefatura de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Ebro, aprobando en determinadas condiciones el proyecto de modificación de la conducción de aguas para el abastecimiento de esta ciudad redactado por el Ingeniero D. Manuel Fernández Durán.

Asimismo queda sabedor el Concejo de un oficio del señor Presidente de la Diputación Provincial, dando las gracias a este Ayuntamiento y ciudad por el patriotismo y recibimiento que hicieron al Excelentísimo Sr. Ministro de Orden Público y representantes de la Corporación provincial.

Queda revocado y sin efecto el acuerdo tomado en sesión anterior, relativo al partido veterinario de Tarazona.

Quedó enterado el Concejo del anuncio publicado por la Jefatura de Aguas de la Cuenca del Ebro en el «Boletín Oficial» de la provincia el día 1.º de junio actual, en el que se hace público para reclamaciones la petición hecha por Electra Turiaso, S. A., de la ampliación del caudal de 800 litros de agua por segundo, derivados del río Queiles, hasta 1.500.

De conformidad con lo informado por el señor Inspector municipal de Sanidad, se acuerda requerir a los propietarios de casas de la calle de Quíñones por las que pasa la acequia de Selcos, para que por su cuenta lleven a efecto la obra de su cubrimiento.

Se acepta a D. Nicolás García Gómara la dimisión del cargo de obrero de la Policía urbana.

Requeridas las personas que por anticipado obtuvieron localidades para un festival taurino que no se llevó a efecto, a fin de que recuperaran su importe o lo dejaran en beneficio de la suscripción nacional, se acuerda ingresar en ella la cantidad renunciada de 239'92 pesetas.

Aprobar una factura de D. Gabriel Cisneros de 60 pesetas.

Asistir mañana, día 7, a la misa del Espíritu Santo, que tendrá lugar en la iglesia de San Francisco.

Nombrar con carácter interino Guarda rural al inútil de guerra León Pellicer Jiménez, y anunciar nueva convocatoria, por ocho días, para que mutilados e inútiles de guerra puedan solicitar una vacante de Guarda rural y otra de Guardia municipal.

Reponer los escudos con la corona tradicional e inutilizar los sellos que lleven la mural.

Ceder gratuitamente la Banda de música a la Adoración Nocturna para la procesión de las espigas.

Encomendar al portero del Hospital municipal el servicio de limpieza de la oficina de la Inspección de Sanidad.

Sesión ordinaria del día 22 (segunda convocatoria). — Aprobar el acta de la sesión anterior.

Dada cuenta del acta de recepción definitiva y de la liquidación general de las obras de traída de aguas potables a la ciudad, redactadas por el director de la misma D. Vidal Castillo, y fechada esta última en 18 de marzo de 1935; oído el informe del señor Secretario sobre la cuestión, y de conformidad con él, se acordó requerir a dicho director de obra para que en plazo de tercero día conteste al cuestionario propuesto por el señor Secretario como medida previa para poder decidir sobre el asunto. Asimismo se acuerda se tramite expediente informativo sobre la contratación y ejecución de esta obra para ejercer después las acciones civiles o penales que se consideren pertinentes. Y hacer constar en acta el disgusto de la Corporación por la displicencia con que ha procedido el director de esta obra, la cual ha acarreado la pérdida de la confianza que en él había depositado el Ayuntamiento.

Se acuerda que el señor Interventor compruebe la liquidación general presentada por el director de la obra de distribución de aguas por el interior de la población, con motivo de la recepción provisional de la misma, antes de tomar acuerdo sobre ella.

Se aprueban los extractos de acuerdos tomados por este Ayuntamiento en los meses de abril y mayo de 1938.

Nombrar interinamente Guardia rural al herido de guerra Segundo Ruiz Serrano, y con el mismo carácter, para cubrir una plaza de Guardia municipal, el también herido de guerra Melchor Valero Bernia.

Aprobar un expediente de reconocimiento de varios créditos por un total de 1.227'24 pesetas.

Dotar al Cobezo del Pino de una acequia de riego para su repoblación forestal.

Aprobar el concierto para colocar en la vía pública veladores con los industriales Mariano Jiménez, Pedro Ramírez y Gabriel Cisneros.

Autorizar la transferencia del nicho número 74, calle 1.^a, del Cementerio Viejo, figurado a nombre de Apolonio Royo, a favor de Calixto Moncayo.

Autorizar a José Magallón para que traslade el cadáver de su hijo Antonio al nicho núm. 18, fila 3.^a, en las condiciones que se indican.

No acceder a la cesión gratuita de terreno en el Cementerio pretendida por el Padre Superior de Carmelitas.

Adjudicar cierto terreno en el Cementerio a Juan

Ferrer; y la propiedad de dos nichos a D. Gerardo Flores, en las condiciones de ordenanza.

Transferir a nombre de Pascasio Sáinz la toma de agua de la casa núm. 32 de la calle de Marrodán, figurada a nombre de Justo Rada; y desestimar la petición de baja en este servicio formulada por éste respecto a la toma de agua de la planta baja de la casa números 4 y 6 de la calle de Doz.

Fueron aprobadas las bases a que deberá sujetarse el servicio de alquiler de taxímetros.

Designar para que forme parte en calidad de Vocal de la Comisión Comarcal de Mutilados de la Guerra al Médico de la Beneficencia D. Ramón Guerra, y como suplente al Médico de igual clase don José María de Grassa. Señalar la sala de sesiones como local donde pueda actuar dicha Comisión, y votar un crédito de 500 pesetas con cargo a imprevistos de guerra para los gastos de esta Comisión y la del Subsidio del Combatiente.

Solicitar del Excmo. Cabildo Catedral la práctica de la romería a Nuestra Señora la Virgen del Moncayo y encomendar al Ilmo. Sr. Obispo la designación del predicador para la fiesta religiosa, y que asista a la romería la Comisión de Montes.

Asistir en Corporación y bajo mazas con la Banda municipal de música a la procesión del Santísimo Corpus del Hogar Provincial Doz.

Autorizar a Alejandro Segura para dedicar al servicio público un automóvil de su propiedad marca "Buick", matrícula Z-2.284.

Solicitar de la Jefatura de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Ebro la ampliación de caudal de agua otorgado para el abastecimiento de esta ciudad de 12 litros por segundo a 20 litros por la misma unidad de tiempo.

Pedir autorización al Excmo. Sr. Ministro del Interior para celebrar una manifestación patriótica.

Que el señor Aparejador redacte presupuestos para la reposición de las pasarelas del Repolo y Glorieta, y de los bancos del Paseo de Práñiel.

Así resulta del libro de actas a que me remito.

Y para que conste y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 65 de la vigente ley Municipal, redacto y firmo el presente extracto con el visto bueno del señor Alcalde, en Tarazona a 8 de septiembre de 1938. — Tercer Año Triunfal. — Constancio Núñez. — V.º B.º: El Alcalde, Félix Ilarri.

Decreto. — Aprobado este extracto y publíquese en forma reglamentaria.

Así lo acordó la Corporación en sesión de hoy, de lo que certifico.

Tarazona, 19 de septiembre de 1938. — Tercer Año Triunfal. — El Secretario, Constancio Núñez.

Diligencia. — Tarazona, 20 de septiembre de 1938. — Tercer Año Triunfal.

Con esta fecha se fija un ejemplar de este extracto de acuerdos en el tablón de edictos de la Casa Consistorial, remitiéndose otro al Gobierno Civil para su inserción en el "Boletín Oficial" de la provincia; certifico. — El Secretario, Constancio Núñez.

ZUERA

Núm. 6.265.

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión extraordinaria celebrada en segunda convocatoria con fecha 18 del pasado mes de octubre, tomó por unanimidad los acuerdos que, extractados, se indican a continuación:

A) Aprobar el resultado de la división del monte mancomunado Puilatós, Sardas y Medianos, ordenada por sentencia judicial de fecha 5 de junio de 1934, dictada por el Juzgado de primera instancia núm. 3 de los de Zaragoza, admitiendo como «propiedad» de este Ayuntamiento la extensión superficial que demuestra el siguiente cuadro número 1, deducida de la clasificación de terrenos y valoración relativa dada a los mismos en amigable avenencia con los de Leciñena y San Mateo de Gállego, como copartícipes legítimos en la referida división.

Cuadro número 1.

CLASE DE TERRENO	CABIDA			Precio por Ha. — Ptas.	VALOR — Ptas.
	Hs.	As.	Cs.		
Terreno para cereal, regadío en proyecto.....	860	»	»	400	344.000
Terreno para cereal, secano	2.344	25	56	200	468.851'12
Terreno inculto, para pastos.....	241	20	44	60	14.472'27
Terreno improductivo, por vías y caminos	70	»	»	»	»
TOTAL.....	3.515	46	»	»	827.323'39

B) Ceder a favor de los Ayuntamientos referidos, Leciñena y San Mateo de Gállego (para hacer posible aquella división del monte mancomunado Puilatós, Sardas y Medianos en un plan racional y práctico, favoreciendo con un alto sentido de justicia social a los vecinos de los tres pueblos interesados, sin perjuicio alguno para los intereses del Estado y de los del Ayuntamiento de Zuera) la totalidad del monte «Vedado Alto del Horno», número 268 del Catálogo general, de la exclusiva propiedad de éste, de 1935 hectáreas 16 áreas y 25 centiáreas o lo que resulte de su medición y plano correspondiente, así como el derecho jurisdiccional sobre el mismo, con la condición de obtener la compensación equivalente con terrenos que les han correspondido como de legal pertenencia en la mencionada división en concepto de permuta, deducida aquélla de valores relativos, también y a convenidos; cesiones que solamente podrán tener efectividad jurídica si merecen ser autorizadas por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, por ser facultad que le reserva el Real Decreto de fecha 1.º de abril de 1930, núm. 969, declarado vigente por el artículo 5.º del Decreto de 25 de marzo del año en curso.

C) Aprobar la propuesta de permuta de terrenos, derechos y jurisdicciones que recíprocamente y en completa avenencia se han hecho los tres Ayuntamientos de Zuera, Leciñena y San Mateo

de Gállego, para independizarse administrativamente y ordenar económicamente sus propias posibilidades, condicionada a que sea una realidad legal la cesión del monte de utilidad pública «Vedado Alto del Horno», en la forma que indica el cuadro número 2.

Cuadro número 2.

1.º Leciñena cede a Zuera, en permuta y compensación:

CLASE DE TERRENO	CABIDA			Precio por Ha. — Ptas.	VALOR — Ptas.
	Hs.	As.	Cs.		
a) La propiedad de una parte de monte mancomunado en la partida «Puilatós», de su pertenencia, de	800'50	»	»	200	162.425
b) La propiedad de otra parte de monte mancomunado, de su pertenencia, en la misma partida «Puilatós», en el lugar más conveniente para no alterar o para facilitar la continuidad de jurisdicciones	45	»	»	200	9.000
c) Su derecho de mancomunidad en el monte «Vallonés», de la propiedad de este Ayuntamiento de Zuera, tasado en	»	»	»	»	23.044'33
TOTAL CEDIDO	845'50	»	»	»	194.469'33

2.º Zuera cede a Leciñena, en permuta y compensación:

CLASE DE TERRENO	CABIDA			Precio por Ha. — Ptas.	VALOR — Ptas.
	Hs.	As.	Cs.		
a) La propiedad de una parte de monte de utilidad pública, según acotamiento hecho sobre el terreno y plano levantado por el Perito agrícola del Estado D. Ramón Lorient	1.435	16	25	106'88	153.392'27
b) La jurisdicción de dicha parte de monte «Vedado Alto del Horno», a razón de	»	»	»	2'50	5.709'68
c) La jurisdicción del monte Valfalcón, de propiedad particular, valorada en.....	»	»	»	»	19.700
d) La jurisdicción de la parte que ha de conservar como propiedad el Ayuntamiento de Leciñena en el monte en que existía la mancomunidad, llamado «Puilatós, Sardas y Medianos», que es de 2.283 hectáreas 87 áreas 50 centiáreas de extensión superficial, valorada la hectárea a	»	»	»	6'86	15.667'38
TOTAL CEDIDO	1.435	16	25	»	194.469'33

3.º San Mateo de Gállego cede a Zuera, en permuta y compensación:

CLASE DE TERRENO	CABIDA			Precio por Ha. — Ptas.	VALOR — Ptas.
	Hs.	As.	Gs.		
a) La propiedad de parte del monte en mancomunidad que le ha correspondido en ese mismo concepto en la partida «Sardas» o las que correspondan, según la tierra que el Ayuntamiento de Zuera le entregue en permuta en el monte «Vedado Alto del Horno»,.....	300	»	»	200	60.000
b) La propiedad de otra parte del monte que le correspondió por división de la mancomunidad en la partida «Sardas»,.....	90	»	»	222'22	20.000
TOTAL CEDIDO.....	390	»	»	»	80.000

4.º Zuera cede a San Mateo de Gállego, en permuta y compensación:

CLASE DE TERRENO	CABIDA			Precio por Ha. — Ptas.	VALOR — Ptas.
	Hs.	As.	Gs.		
a) La propiedad de una parte de monte propiedad exclusiva del Ayuntamiento, de utilidad pública, sujeta a alteración en más o en menos, según el resultado que ofrezca la medición y plano correspondiente, llamado «Vedado Alto del Horno»,.....	500	»	»	120	60.000
b) La jurisdicción de esa parte de monte o la que resulte de la medición y plano correspondiente, valorada por hectárea a.....	»	»	»	2'50	1.250
c) La jurisdicción de la zona que en definitiva ha de mantener en propiedad exclusiva, consecuencia de la división de la mancomunidad y permutas, en la partida «Sardas», valorada la hectárea a.....	»	»	»	6'86	10.912
d) La jurisdicción del monte particular llamado «Penén o Sarda Baja», de 800 hectáreas, valorada la hectárea a.....	»	»	»	4'90	3.920
e) La jurisdicción del monte particular «La Pallaruela», de 500 hectáreas, valorada la hectárea a.....	»	»	»	4'90	2.450
f) La jurisdicción de los lotes de Eusebio Serrano en «Valfalcón», de 300 hectáreas de extensión superficial, valorada la hectárea a.....	»	»	»	4'90	1.468
TOTAL CEDIDO.....	500	»	»	»	80.000

D) Que se dé cumplimiento, para la validez de estos acuerdos, a lo que disponen los artículos 3.º y 4.º del Decreto de 25 de marzo del año en curso.

E) Que se una al expediente que al efecto se ha de instruir en relación con estos mismos acuerdos copia certificada de la memoria que D. Ramón Loriente, Perito agrícola del Estado, tiene presentada al Ayuntamiento, en donde van razonadas todas las operaciones de la división de la mancomunidad y correspondientes permutas, al objeto de que puedan servir de orientación a quienes tengan interés en acudir a la información pública que por plazo de quince días ha de ser anunciada.

Y siendo preceptivo, como trámite formal que sustituye al referendum, abrir información pública por plazo de quince días hábiles para que toda persona natural o jurídica residente en el término municipal pueda oponerse por escrito a esos mismos acuerdos, se anuncia dicha información en cumplimiento del Decreto de fecha 25 de marzo del año actual, con advertencia de que tal plazo empezará a contarse desde la fecha en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Zuera a 5 de noviembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Alcalde, Antonio Nasarre.—El Secretario, Angel Sampérix.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

Núm. 6.378.

ATECA

D. Jacinto García Monge y Martín, Juez de instrucción de Ateca y su partido por ampliación de jurisdicción; Por el presente se deja sin efecto el edicto de este Juzgado de fecha 17 de octubre último, publicado con el número 5.664 en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de fecha 22 de dicho mes, para la citación del denunciado D. Francisco Vilellas Orensanz, Abogado, a fin de recibirle declaración en el sumario número 39 del año actual, sobre amenazas y coacciones, toda vez que dicho denunciado ha sido hallado, quedando por tanto sin efecto la detención del mismo a que dicho edicto se refiere, y cesando los agentes de la Policía judicial en sus investigaciones.

Ateca, nueve de noviembre de mil novecientos treinta y ocho.—Tercer Año Triunfal.—Jacinto García.—El Secretario judicial, Antonio Noguerol.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 6.410.

Banco de España—Zaragoza

Se advierte a los interesados que no hayan hecho entrega del papel moneda puesto en curso por el enemigo que hasta el día 20 del actual lo admitirá este Banco, como última prórroga.

Zaragoza, 12 de noviembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Secretario, M. Bernat.

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE TERUEL

(PROVISIONALMENTE A CARGO DE LA EXCMA. DIPUTACION DE ZARAGOZA)

NOTA. — Las disposiciones de carácter general, transcritas del *Boletín Oficial del Estado*, no se publican en este lugar porque ya van insertas en la Sección primera de este periódico oficial, lo que se advierte a todos los efectos legales.

Núm. 5.549.

INSPECCION PROVINCIAL VETERINARIA

Estado demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en la provincia de Teruel durante el mes de septiembre de 1938:

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	ANIMALES					
			ESPECIE	Enfermos del mes anterior.....	Invasiones en el mes de la fecha	Curados,...	Muerto o sacrificados	Quedan enfermos.
Fiebre aftosa	Alcañiz	Alcañiz	Ovina	107		107		
Id.	Albarracín	Cella	Id.	715	4050	4689		76
Id.	Id.	Gea	Bovina	13	18	17		14
Id.	Id.	Id.	Ovina	207	820	1027		
Id.	Alcañiz	La Ginebrosa	Id.	197	28		16	209
Id.	Id.	Id.	Caprina	143				143
Id.	Albarracín	Villarquemado	Ovina	390	1189	445		1134
Id.	Id.	Id.	Bovina	38	20	30		28
Id.	Id.	Id.	Caprina		2			2
Id.	Id.	Id.	Porcina		3			3
Id.	Alcañiz	Valdealgorfa	Bovina		472		1	471
Id.	Albarracín	Cella	Id.		42	34		8
Mal rojo	Id.	Ojos Negros	Porcina		2		2	
Id.	Hijar	Albalate del Arzobispo	Id.	1	12	1	10	12
Peste porcina	Albarracín	Cella	Id.	14	33	8	21	18
Sarna	Id.	Peracense	Caprina		8	1	3	4
Viruela	Alcañiz	Alcañiz	Ovina	234	81	306	7	2
Id.	Hijar	Andorra	Id.	52	40	62	11	19
Id.	Id.	Azaila	Id.	21		18	3	
Id.	Aliaga	Fortanete	Id.	38		38		
Id.	Hijar	Hijar	Id.	42	21	42		21
Id.	Alcañiz	Jorcas	Id.	3				3
Id.	Aliaga	Villarluengo	Id.	11				11
Id.	Montalbán	Torre de Arcas	Id.		21			21
Id.	Id.	Palomar de A.	Id.					
Carbunco bacteridiano	Albarracín	Pozondón	Mular		1		1	

Teruel, 14 de octubre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Inspector provincial veterinario, A. Puigdoller.

Núm. 6.405.

Jefatura del Servicio Nacional del Trigo.

Concurso para la provisión de vacantes de personal.

Estando vacantes las plazas del personal de este Servicio que a continuación se indican, se efectuará un concurso de provisión el día 22 del actual, en las oficinas de la Jefatura Provincial, instaladas en Monreal del Campo.

Las plazas vacantes son:

Oficina Provincial: Auxiliar de Contabilidad y Ordenanza, ambas a cubrir por Caballeros Mutilados.

Oficina Comarcal de Teruel: Mecnógrafo, por concurso libre.

Oficina Comarcal de Calamocha: Mecnógrafo, por concurso libre.

Jefaturas de almacén de Teruel y Sarrión: Por concurso libre para personal eventual en sustitución de personal movilizado.

Las instancias deberán dirigirse a la Jefatura Provincial instalada en Monreal del Campo hasta el día 18, facilitándose en la misma las informaciones que se soliciten.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Monreal del Campo, 10 de noviembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Jefe provincial, I. Esteban.

Núm. 6.957.

Comisión Provincial de Subsidio al Combatiente

A los Jefes de las Comisiones locales

Con objeto de normalizar el Servicio de Subsidio en la provincia, y a fin de subsanar las deficiencias de que ha adolecido motivadas por las circunstancias de todos conocidas, se dictan las siguientes normas, que las Comisiones locales cumplirán con exactitud:

Primera. A partir de diciembre del pasado año, se procederá con toda urgencia a la formación de los padrones correspondientes a los meses durante los cuales, por unas u otras causas, dejaron de remitirse a la Comisión Provincial.

De igual modo se procederá cuando los padrones, a pesar de haber sido enviados a la Comisión Provincial, no hubiesen sido satisfechos por esta.

Segunda. Si existiese algún beneficiario con derecho a subsidio que por las anomalías producidas no hubiese sido incluido en los padrones confeccionados y pagados a los demás subsidiarios, deberá formarse el oportuno padrón adicional a los meses a que corresponda la Comisión de dicho supuesto beneficiario.

Tercera. En los pueblos que hubiesen estado bajo el dominio rojo, los padrones deberán ser confeccionados a partir del día 1.º del mes siguiente a la fecha de su liberación, y siempre, claro es, que desde esta fecha hubiese algún combatiente en las filas del glorioso Ejército nacional.

Cuarta. Se formalizará un padrón para cada uno de los meses que fueren debidos, y en modo alguno podrán ser incluidos en un solo padrón todos los meses atrasados.

Quinta. La confección de estos padrones atrasados, no debe suponer entorpecimiento en la formación del correspondiente al mes de la fecha, que deberá ser remitido a la Comisión Provincial antes del día 10.

Sexta. Las Comisiones locales serán responsables de los perjuicios que puedan sufrir los beneficiarios o el Estado en la formación de los padrones de referencia, por incluir en los mismos a personas que carezcan de derecho, o bien por excluir a las que tengan este derecho reconocido.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Ternel, 3 de noviembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Jefe de la Comisión, Angel Acevedo.

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos para 1938; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Cuentas municipales.

6.186.—Toralba de los Sisonos

Lista cobratoria de edificios y solares

6.042.—Nogueras

Lista cobratoria de rústica.

6.042.—Nogueras

Matrícula industrial

6.042.—Nogueras

6.244.—Mirambel

6.196.—Lidón

6.194.—Tornos

6.111.—Ojos Negros

6.115.—Lagueruela

6.116.—Caudé

6.117.—Palomar de Arroyo

6.118.—Cutanda

6.128.—Iglesuela del Cid

6.129.—La Zoma

6.130.—Rubielos de la Cérída

6.182.—Camañas

6.187.—Argente

6.189.—Cañada de Verich

6.046.—Noguera

6.259.—Monroyo

6.272.—Ráfales

6.290.—Torre de Arcas

6.291.—Ródenas

Padrone de edificios y solares.

6.042.—Nogueras

6.194.—Tornos

6.196.—Lidón

6.112.—Aguaviva

6.114.—Cutanda

6.115.—Lagueruela

6.120.—Castel de Cabra

6.121.—Celadas

6.124.—Seno

6.127.—Maicas

6.186.—Toralba de los Sisonos

6.190.—Foz-Calanda

6.229.—San Agustín

6.241.—Mazaleón

6.042.—Nogueras

6.243.—Rubielos de la Cérída

6.258.—Noguera

6.272.—Ráfales

6.291.—Ródenas

Padrón del impuesto de plagas del campo

6.122.—El Poyo

6.183.—Orihuela del Tremedal

6.272.—Ráfales

Proyecto del presupuesto ordinario.

6.241.—Mazaleón

6.186.—Toralba de los Sisonos

6.291.—Ródenas

Recuento general de ganadería.

6.042.—Nogueras

Repartimiento de rústica y urbana

6.242.—Torre del Compte

Repartimiento de rústica.

6.042.—Nogueras

6.124.—Seno

6.194.—Tornos

6.186.—Toralba de los Sisonos

6.243.—Rubielos de la Cérída

Repartimiento de urbana.

6.056.—Ariño

6.184.—Orihuela del Tremedal

Repartimiento de rústica y pecuaria.

6.046.—Noguera

6.112.—Aguaviva

6.115.—Lagueruela

6.116.—Caudé

6.119.—Cutanda

6.120.—Castel de Cabra

6.127.—Maicas

6.183.—Orihuela del Tremedal

6.185.—Argente

6.196.—Lidón

6.241.—Mazaleón

6.256.—Ariño

6.272.—Ráfales

TIP. HOGAR PIGNATELLI